

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

<b>Radicado:</b>	2023-082-3 (E.D. 202000062 F-43)
<b>Afectado(s):</b>	Dianed Astrid Valencia Arias y otra
<b>Bien(es):</b>	Inmueble MI. 370-438348
<b>Trámite:</b>	Control legalidad de medidas cautelares
<b>Decisión:</b>	Declara la ilegalidad de la medida de embargo y secuestro.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil  
veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el abogado que representa los intereses de **DIANED ASTRID VALENCIA ARIAS** y **NICOLLE VALENCIA ARIAS**, contra las medidas cautelares impuestas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida, el 19 de abril de 2021, por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico que se investiga corresponde al siguiente:

*«El Grupo investigativo de Extinción de Dominio de la DIJIN, solicita a esta delegada estudiar la viabilidad de continuar con*



*la investigación de extinción de dominio, contra testaferros del denominado “CLAN HERRERA” toda vez que se logró evidenciar en la materialización de las medidas cautelares dentro del radicado 110016099068201900323, bienes inmuebles en cabeza de este CLAN, señalando que se sigue utilizando por parte de estas personas el mismo modus operandi de ocultar bienes inmuebles a través de personas naturales, personas jurídicas, inmobiliarias que aún siguen en cabeza de testaferros mencionando algunas sociedades y establecimientos de comercio, ante lo cual esta funcionaria solicita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio la asignación de un nuevo radicado siendo asignada mediante resolución 0100 de fecha 2 de marzo de 2020 a esta delegada la investigación<sup>1</sup>.*

*(...) los bienes identificados en el presente trámite, muy probablemente fueron adquiridos con dineros producto de actividades ilícitas de Narcotráfico, pues debe tenerse en cuenta que algunos de ellos aparecen relacionados dentro de un libro que de acuerdo a información aportada, contiene folios de matrícula pertenecientes al extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA” los cuales pretendía recuperar su sobrino WILLIAM HERRERA alias “TONY”, además hasta este momento se ha podido determinar de acuerdo a lo obtenido de bases de datos públicas, que algunas de las personas que figuran como propietarias de los bienes en comento, no poseían la capacidad económica para realizar las adquisiciones (...)”<sup>2</sup>.*

*En efecto, encontramos que fueron trasladadas algunas pruebas del radicado 110016099068201900323 de donde nace este Trámite extintivo, entre ellas la inspección judicial llevada a cabo dentro del proceso penal de donde se extracta que por información de fuente no formal, se llevaron a cabo diligencias de allanamiento y registro donde fue encontrado un libro en el cual reposan diferentes folios de matrícula, los cuales según información de la fuente no formal serían del extinto narcotraficante “HELMER “PACHO” HERRERA”, los cuales su sobrino WILLIAM HERRERA alias “TONY” ha pretendido recuperar de manera violenta para lo cual ha requerido los servicios de la organización criminal denominada “CLAN DEL GOLFO”.*

*Téngase en cuenta que dentro del radicado 110016099068201900323, se recibió igualmente declaración a MARÍA TERESA ESPINOSA ALONSO quien manifestó haber trabajado para HELMER HERRERA como secretaria de la serviteca Diagnosticentro La Garantía y por su oficio pudo tener conocimiento de bienes que fueron puestos a nombres de terceras personas.*

<sup>1</sup> Folios 4 y 5. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

<sup>2</sup> Folio 9. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



*Es así como a partir de esta información, esta delgada ha encontrado en las bases de datos públicas, información según la cual los propietarios no podrían justificar la adquisición de estos bienes.*

*De igual manera los bienes que aquí se afectan pertenecen a personas de las cuales existen declaraciones y evidencias que podrían ser prestanombres o haber adquirido estos bienes con producto de actividad ilícita, lo que nos lleva a presumir que los bienes que aquí se discuten pudieron haber sido adquiridos producto de esta actividad al margen de la ley y al revisar las bases de datos públicas de estas personas como lo son Fosyga, Ruaf, Sisben, Ruant se pudo determinar hasta el momento que no contarían con la capacidad para adquirir los bienes que figuran a sus nombres, por lo cual deberá realizarse un estudio contable para arribar de manera segura a dicha conclusión.<sup>3»</sup>*

### **III. ANTECEDENTES**

**3.1.** El 28 de abril de 2023 fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>4</sup>, la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el mandatario judicial de las ciudadanas **DIANED ASTRID VALENCIA ARIAS** y **NICOLLE VALENCIA ARIAS**, la que correspondió a este Estrado Judicial por reparto el 16 de junio de la presente anualidad<sup>5</sup>.

**3.2.** El 26 de junio del año en curso se admitió<sup>6</sup> la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.),

---

<sup>3</sup> Folio 11. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf

<sup>4</sup> 002CorreoRemisorio.pdf

<sup>5</sup> 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

<sup>6</sup> 003AdmiteCLOrdenaArt113CED.pdf



corriendo el traslado respectivo entre el 05 y el 11 de julio de 2023<sup>7</sup>.

### **3.3. De la resolución de medidas cautelares<sup>8</sup>.**

**3.3.1.** La delegada de la FGN decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos el inmueble objeto de solicitud, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348; toda vez que, a su juicio, se materializan las causales 1<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> del artículo 16 del C.E.D.

**3.3.2.** Como fundamentos para esa determinación, el ente fiscal señaló que conforme a los actos de investigación que han tenido lugar en el proceso penal identificado con radicado No. 110016099068201900323, se advierte que el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348, se encuentra en el libro hallado en las diligencias de allanamiento logradas por información de fuente no formal dentro del proceso penal en la que hace relación a que los bienes allí mencionados pertenecieron a HELMER PACHO HERRERA.

**3.3.3.** Que en el proceso constan abundantes elementos probatorios que permiten concluir que los inmuebles, sociedades, establecimientos de comercio y semovientes sobre los que se decretan las medidas cautelares fueron bienes adquiridos con producto directo o indirecto de la actividad ilícita desplegada por el señor HELMER PACHO HERRERA;

---

<sup>7</sup> 011TrasladoArt113.pdf

<sup>8</sup> CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



presupuesto suficiente para sustentar hasta ese momento las causales por las que procede la acción extintiva.

**3.3.4.** Como fines de las medidas decretadas, estos fueron fijados en frenar una posible enajenación o traspaso de los bienes por parte de propietario actual con miras a impedir el éxito del trámite, esto es, que no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción.

**3.3.5.** En ese orden, explicó que, las medidas cautelares decretadas se estiman razonables por cuanto son idóneas al ser previstas por la normatividad vigente como mecanismos para evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados por cualquier medio, así como la posible venta o destrucción de estos; dejando la sentencia definitiva sin ninguna orden que materialmente pueda ser cumplida.

**3.3.6.** En torno a las medidas de embargo y secuestro, dispuso que las mismas resultan necesarias de cara a los fines perseguidos, derivados de las consecuencias patrimoniales de las actividades ilícitas del ciudadano HELMER PACHO HERRERA. En línea con esto, expresó que es necesaria, en tanto, se erige como el medio menos gravoso para preservar el estado de cosas de hecho, proteger su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas.

**3.3.7.** Finalmente, en clave de la proporcionalidad, señaló que las medidas cautelares decretadas se muestran



proporcionales, dado que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio y semovientes pudieron haber sido adquiridos con el producto de la actividad ilícita. Por tanto, la proporcionalidad se fija respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación de bienes jurídicos tutelados.

### **3.4. De la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares<sup>9</sup>.**

**3.4.1.** En el marco del Control de Legalidad el apoderado del extremo afectado fijó sus pretensiones en las siguientes:

- Que se levanten la totalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348, en tanto las mismas carecen de los mínimos de juicio requeridos para ser decretadas por no existir un vínculo probable entre el bien afectado y las causales alegadas.
- Que se evalúen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas en tanto las mismas no satisfacen estos criterios al tratarse de terceros de buena fe exenta de culpa y acreditarse la titularidad de los bienes fuera de la actividad ilícita que se investiga.

---

<sup>9</sup> SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD.pdf



- Que se verifique la ausencia de motivación de las medidas decretadas en tanto no se pueden constatar de forma clara las razones y medios de prueba que guiaron el criterio de la delegada de la FGN para la imposición de las mismas.
- Por último, que se verifique el vencimiento del término de seis (6) meses, del que trata el artículo 89 del C.E.D., teniendo presente que la fecha de la Resolución data del 19 de abril de 2021.

**3.4.2.** Como fundamentos de las pretensiones elevadas, el mandatario judicial expuso que el bien se encuentra actualmente en cabeza de la señora María Rosalba Arias de Valencia (Q.E.P.D), quien falleció en el año 2019, cuatro (4) años después del fallecimiento de su esposo José Gustavo Valencia Arias (Q.E.P.D.). No obstante, la señora Arias de Valencia constituyó un fideicomiso a favor de su hija **DIANED ASTRID VALENCIA ARIAS** y de su nieta **NICOLLE VALENCIA ARIAS**, quienes corresponden a sus poderdantes.

**3.4.3.** El apoderado realiza una explicación en torno a la totalidad de los hechos que permiten advertir que tanto José Gustavo Valencia como María Rosalba Arias no tuvieron en ningún momento relación con el señor HELMER PACHO HERRERA, ni con las actividades delictivas a él imputadas. Por el contrario, su patrimonio fue producto de su esfuerzo y correcta administración, a raíz de un trabajo que



desarrollaron durante los cincuenta y siete años (57) que estuvieron juntos.

**3.4.4.** En tales circunstancias, jamás tuvieron contacto con el señor HELMER PACHO HERRERA ni con personas de su clan, razón por la cual se demuestra: (i) Que hay plena licitud del título traslativo de dominio frente al inmueble en discusión, (ii) No hubo vicios al consentimiento de ninguna índole y, (iii) Sus mandantes son terceras de buena fe exenta de culpa, en tanto su madre, la señora María Rosalba Arias de Valencia siempre obró con rectitud y lealtad, sin desarrollar ninguna actividad ilícita para la consecución de sus bienes.

**3.4.5.** Concluyó destacando que pese a reiterados correos electrónicos y un derecho de petición remitido el 11 de abril de 2023, la FGN omitió brindar información clara frente a la documentación que acreditaba todo lo expuesto frente al patrimonio de los padres y abuelos de sus poderdantes; siendo únicamente informado que, en el mes de enero de 2023, se presentó la correspondiente demanda de extinción de dominio.

### **3.5. Del traslado común.**

#### **3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>10</sup>.**

**3.5.1.1.** Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal

---

<sup>10</sup> 006DAnexo1Intervencion.pdf



surtida, la apoderada del Ministerio solicitó que se desestime el control de legalidad impetrado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas.

**3.5.1.2.** Expresa que el argumento principal del control de legalidad es proclamar a la señora Dianed Astrid Valencia Arias, como tercero de buena fe exento de culpa, frente a lo cual es menester mencionar que en sede de control no se hace necesario analizar de fondo todos los elementos materiales probatorios con los cuales pretenda demostrar el apoderado la configuración de dicha figura jurídica o de aquellos obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en curso del trámite del juicio extintivo.

**3.5.1.3.** En ese sentido, lo relevante resulta de la información obtenida a través de diversas órdenes de trabajo e información allegada por especialistas en inteligencia, en donde se pudo identificar la existencia de bienes por origen o por destinación, que podían estar vinculados a alguna de las causales de extinción de dominio, que figuraban a nombre de diferentes personas, incluido el señor Helmer Francisco Herrera Buitrago alias “Pacho Herrera”, quien ha sido asociado a la actividad ilícita de narcotráfico.

**3.5.1.4.** Por tal razón, en la solicitud de control de legalidad, los argumentos y medios de prueba relativos a demostrar la condición de tercero de buena fe o la licitud del patrimonio de



las afectadas, no son de recibo para la declaratoria de ilegalidad de las medidas y se contará con la etapa procesal oportuna para ventilar estas circunstancias.

**3.5.1.5.** En línea con lo anterior referente a la mora frente al plazo previsto en el artículo 89 del C.E.D. para la presentación de la demanda de extinción de dominio, la apoderada del Ministerio trae a colación las disposiciones emitidas por la Corte Constitucional frente a las estimaciones de plazo razonable y las razones constitucionalmente válidas para eventualmente omitir el cumplimiento de un término judicial. Expresa que tales consideraciones son aplicables al caso concreto, teniendo presente la complejidad que reviste el asunto que cursa ante la Fiscalía 43 Especializada.

**3.5.1.6.** En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición y no concurre ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

**3.5.2.** El **Ministerio público** y la **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 de C.E.D., guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.**

#### **4.1.1. De las medidas cautelares**



En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.



#### **4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*



*Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

## **4.2. Del caso concreto.**

### **4.2.1. Estructura de la decisión.**

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 19 de abril de 2021, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta como medidas cautelares la suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348; satisface los requisitos contenidos en la normatividad aplicable a fin de declararse su legalidad o, si por el contrario, los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del afectado, se encuentran llamados a prosperar, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas ya indicadas.

Bajo estos preceptos se advierte que el mandatario judicial que representa los intereses de la parte afectada, cuestiona la resolución porque, en síntesis, en su criterio no existen los elementos mínimos de juicio que vinculen los bienes objeto de las cautelas con las causales extintivas adjudicadas por el ente instructor; argumentos que se encaminan a fundamentar la causal 1º del artículo 112 del C.E.D. Acto seguido, confuta los criterios de necesidad y proporcionalidad frente a las medidas decretadas, aspecto que encuadra en el contenido



del numeral 2° del artículo 112 indicado y posteriormente, discute la falta de motivación de las Resolución bajo el prisma de las medidas decretadas.

Conforme a lo anterior, en su orden, el Despacho procederá a analizar, en primera medida, si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados con las medidas tienen vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN. Con posterioridad, examinará si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Más adelante, se evaluará si la decisión de imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348 se encuentra motivada en los términos del numeral 3 del artículo 112 del C.E.D.

Finalmente, se verificará el término del que trata el artículo 89 del C.E.D., atendiendo al hecho que las medidas materia de análisis fueron decretadas de forma previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.

**4.2.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con las causales de extinción de dominio determinadas por la FGN.**

Sea lo primero advertir que, el apoderado de la parte afectada destaca que la Resolución de Medidas Cautelares que la FGN



no demostró la relación del bien adquirido por sus mandantes y la señora María Rosalba Arias (fallecida) con las causales extintivas, desconociendo que estas personas obran como tercero de buena fe exenta de culpa, por tanto, se trasgreden sus derechos con la imposición de las cautelas.

Estas razones, se ajustan al contenido del numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., en tanto el solicitante manifiesta abiertamente que no existen elementos mínimos de juicio suficientes para considerar el vínculo entre el bien afectado y las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D.

Así, previo a evaluar los fundamentos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares, es menester precisar que el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo, lo que se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre los bienes objeto de las medidas cautelares y las causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable y que se ajuste a los fines que las medidas persiguen, que al tenor del artículo 87 del C.E.D., se fija en evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser *ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.*



En esta línea, resulta relevante precisar que en los términos del artículo 17 del C.E.D., la acción de extinción de dominio, es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, **de carácter patrimonial** y de **contenido patrimonial**, y procede sobre cualquier bien **independientemente de quien lo tenga en su poder** o lo haya adquirido.

Bajo este entendido, el carácter y el contenido patrimonial de la acción determinan que la relación argumentativa y probatoria que debe ser satisfecha por la FGN al momento de imponer las correspondientes medidas cautelares, se predica entre el bien sobre el que recaen las mismas y las causales extintivas que invoca la FGN.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción.**

En ese orden de ideas, la delegada de la FGN relaciona el inmueble sobre el que recaen las cautelas decretadas con las causales 1° y 4° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos de juicio se debe entender en clave de estas causales que de manera específica disponen:

*“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.*



4. *Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”*

De esta hipótesis se desprenden dos aspectos de suma importancia: (i) La primera, que no es relevante, al menos en este estadio procesal, quién es el propietario de los bienes afectados y, (ii) Que los bienes sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita o, que compongan un incremento patrimonial no justificado cuando se pueda inferir razonablemente que proviene de actividad ilícita, definida por el numeral 2 del artículo 1° del C.E.D. como *“Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.”*

Por este motivo, en este caso el cuestionamiento elevado frente al bien afectado no se relaciona con el hecho que los señores Rosalba Arias de Valencia y José Gustavo Valencia Arias (fallecidos) tenga nexo con alguna actividad ilícita, o que tuvieran relación con el señor HELMER PACHO HERRERA; sino porque, al parecer, del compendio probatorio obtenido producto de la causa penal identificada con radicado No. 110016099068201900323, este predio fue de este último o de alguno de sus testaferros, inferencia que en nada contravirtió el extremo afectado, pues su alegato se circunscribe exclusivamente al moto y título de adquisición de los padres y abuelos de sus mandantes.



En ese sentido, debe destacarse que, mediante auto del 26 de junio de 2023<sup>11</sup> se dispuso incorporar a la actuación el expediente que reposa en el Juzgado Cuarto homólogo con radicado 2023-057-4. Sin embargo, como este Estrado Judicial ya ha atendido otros pronunciamientos de igual naturaleza dentro del mismo expediente, ya se cuenta con el documento denominado “*libro*”<sup>12</sup>, del que se hace referencia la Resolución de Medidas Cautelares, encontrado en el allanamiento practicado contra los miembros de la organización delincidencial del CLAN HERRERA.

Dentro de este documento, el bien identificado con el No. 275, corresponde al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348. Debe destacarse que como se extrae de la Resolución de Medidas Cautelares<sup>13</sup>, la delegada de la FGN, de forma precisa menciona este hallazgo a información de fuente no formal, que conllevó a diligencias de allanamiento y registro donde fue encontrado el documento que relaciona al bien objeto de la presente medida, y otros tantos más, con el extinto narcotraficante HELMER PACHO HERRERA.

En ese sentido, se destaca la existencia tanto de unos hechos contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares como de un elemento probatorio que los sustenta, además de la argumentación que los conexas.

---

<sup>11</sup> 003AdmiteCLOrdenaArt113CED.pdf

<sup>12</sup> Folios 2 a 167. CUADERNO ORIGINAL 7 RAD. 202000062.pdf

<sup>13</sup> Folio 11. CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES 1.pdf



De esta forma, pese a lo indicado por el mandatario judicial del extremo afectado, las medidas cautelares decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una relación entre el bien y las causales extintivas alegadas, siendo que en la solicitud de control de legalidad no se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN entre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348 y las causales extintivas establecidas por la FGN, en tanto no derruye ninguno de los supuestos allí establecidos: (i) Que los bienes probablemente provienen de forma directa o indirecta de la actividad delictiva y que componen un aumento patrimonial no justificado en el señor HELMER PACHO HERRERA y, (ii) La existencia de elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que proviene de las actividades ilícitas que se le endilgan al ciudadano HELMER PACHO HERRERA, dada su conocida relación con conductas de narcotráfico, entre otras.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348, es producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas y/o que forma parte de un incremento patrimonial no justificado, existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, **en grado de probabilidad**, entre el bien y las causales extintivas alegadas (Léase 1° y 4° del artículo 16



del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que los ciudadanos Rosalba Arias de Valencia y José Gustavo Valencia Arias adquirieron el bien deriva de sus propias actividades, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes o, (iii) Si tanto los ciudadanos Rosalba Arias de Valencia y José Gustavo Valencia Arias, como su hija y nieta Dianed Astrid Valencia Aris y Nicolle Valencia Arias, pueden ser, en efecto, considerados como terceros de buena fe exenta de culpa a quienes deba reconocérseles sus derecho; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

En tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que la adquisición del bien cuestionado es de origen lícito, la transparencia en los negocios jurídicos celebrados, la integridad en el título traslativo de dominio o, que las mandantes gozan de la calidad de *tercero de buena fe exenta de culpa*; no tienen cabida, cuando hay una inferencia **en grado de probabilidad**



y respaldada por evidencia alrededor del vínculo del inmueble con dos causales de extinción de dominio.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de las ciudadanas Dianed Astrid Valencia Aris y Nicolle Valencia Arias, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien inmueble ya identificado.

#### **4.2.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.**

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D.



En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas de no se estiman necesarias ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean a los ciudadanos Rosalba Arias de Valencia y José Gustavo Valencia Arias, como Dianed Astrid Valencia Aris y Nicolle Valencia Arias, como terceros de buena fe exenta de culpa y el apalancamiento económico que permite explicar la procedencia de su patrimonio.

Frente a estas alegaciones, este Despacho reitera que la condición de terceros de buena fe exenta de culpa de los ciudadanos, así como la ausencia de vínculo con actividades ilícitas o personas que desarrollaran ese tipo de actividades, será debatida en la etapa procesal oportuna, por lo que no se harán consideraciones sobre el particular.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por el apoderado del extremo afectado, las razones que fundamentan en principio su argumentación frente a la causal 2° del artículo 112 del C.E.D. no se encontrarían llamados a prosperar.

No obstante, dado que el alegato se encamina a cuestionar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares, se evaluarán estos criterios de cara a los fines que deben ser satisfechos por las cautelas, en los términos del artículo 87 del C.E.D.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que:  
(i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la



propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer los bienes del comercio y advertir a terceros que el inmueble está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a ocultarlos, negociarlos, gravarlos, distraerlos o transferirlos, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario dada la gravedad de la conducta y a fin de proteger su mismidad y su inalterabilidad física, teniendo que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó el fin protegerlo y prevenir su deterioro, alteración o ruina.

En este contexto, de la medida de embargo, debemos destacar que tiene los mismos efectos de la suspensión del poder dispositivo, por lo que no satisface los criterios de



razonabilidad y necesidad, de cara a los fines propuestos por la delegada de la FGN, pues ninguna otra argumentación en torno a la misma fue expuesta, nada diferente a excluirla del comercio y administración de los afectados.

En consecuencia, al no cumplir con la carga que le impone el art.88 CED de argumentar tales aspectos, pues estos fueron genéricos tanto para el bien particular, sino que además es la misma fiscalía quien echó de menos el resultado de medios de prueba que lo respaldaran como el estudio patrimonial de quienes adquirieron el bien cuyo origen cuestionó, se deberá declarar ilegal la medida de embargo decretada por la Fiscalía 43 de la D.E.E.D.D. en la Resolución expedida el 19 de abril de 2021, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348, pues con ese incipiente análisis de la fiscalía se trasgreden los criterios de razonabilidad y necesidad y, de otra parte, la suspensión del poder dispositivo resulta ser suficiente para cumplir la finalidad propuesta por el delegado de la FGN para las medidas cautelares en el presente trámite.

Finalmente, frente a la medida de secuestro, independientemente de los argumentos formulados por la FGN y, pese a no haber sido cuestionada por el mandatario judicial, la misma resulta jurídicamente insostenible en tanto se requiere la existencia de un embargo previo, tal como lo dispone el artículo 601 del Código General del Proceso<sup>14</sup>, y como ha sido recogido por el Tribunal Superior del Distrito

---

<sup>14</sup> **“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo (...)*”.



Judicial de Bogotá D.C.<sup>15</sup>, por tanto no será posible mantener dicha medida y ,en consecuencia, se declarará igualmente su ilegalidad.

En firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver el bien a sus propietarias de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del C.E.D.

#### **4.2.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.**

Una vez efectuado el examen de los numerales 1º y 2º del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale entonces que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1º y 2º

---

<sup>15</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201811143-01. 08 de mayo de 2019.



del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

#### **4.2.5. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas antes de la presentación de la demanda de extinción.**

El artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. No obstante, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual la delegada de la FGN deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, es menester evaluar si se satisfacen los presupuestos que permitan determinar que se trasgredió el plazo del que trata el artículo 89 del C.E.D. y, en consecuencia, se debe proceder a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De esta manera, revisado el plenario se advierte que la resolución reprochada fue emitida el 19 de abril de 2021. Por su parte, la demanda extintiva se presentó el 03 de febrero de 2023, que en principio fue repartida al Juzgado 1 y luego se remitió al Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad, creado



mediante acuerdo PCSJA22-1208 del 19 de diciembre de 2022, Despacho Judicial que asignó el consecutivo 2023-057-4.

Conforme a lo anterior, se advierten un aspecto a evaluar: para el 28 de abril de 2023, fecha en la cual el mandatario judicial del extremo afectado arribó la solicitud de control de legalidad, la demanda de extinción de dominio ya había sido efectivamente presentada.

De conformidad con lo anterior, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED cuando la FGN cumplió con la carga procesal de presentar la demanda de extinción antes que el interesado reclamara la mora judicial.

Sobre este particular, este Despacho Judicial ha trazado un criterio jurídico para dirimir tal controversia. Y esto es, lo que la doctrina de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha zanjado sobre el vencimiento de términos de las medidas de aseguramiento. Aunque gira en torno a la libertad personal y no sobre bienes, esta línea en todo caso está supeditada al cumplimiento de cargas procesales por parte del Estado, como en el sub lite.

Bajo las anteriores premisas, se procede a adentrarse en la mencionada doctrina de la Sala Penal que, de vieja data, ha indicado lo siguiente:

*«(...) el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percató del*



*vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.*

*Y es que el principio de preclusión de los actos procesales, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos. Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano. Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.*

*Por otra parte, debe tomarse por convalidada la conducta de la defensa del accionante o de éste al guardar silencio durante el término previsto en la norma para alegar la libertad, por cuanto esta Sala ha sido insistente en advertir que “[u]no de los postulados que rige el fenómeno de las nulidades es el conocido con el nombre de Principio de convalidación o del consentimiento, en virtud del cual ante una hipotética irregularidad la parte supuestamente afectada se conforma, la acepta y no ejerce la oposición al acto o comportamiento conculcante. El silencio de la parte sobre el punto subsana la eventual alteración del procedimiento pues de él se desprende su ausencia de interés o su renuncia al mismo.*

*Aún a lo anterior en un caso similar al examinado, esta Corporación precisó: “[s]i bien es cierto, existen actos procesales que no se pueden convalidar o sanear por sí mismos, concurren otros -como el caso en estudio-, sin que ello amerite como lo entiende el profesional del derecho proyectar «términos indefinidos», todo lo contrario, si se aceptara su criterio, el caos judicial inundaría los diversos despachos, porque de verdad los*



*«términos» sí serían indeterminados y confusos, como atrás se expuso».»<sup>16</sup>*

Más recientemente, la Sala Penal insistió en lo siguiente:

*« (...) la postura acogida por esta Corporación en sede de tutela y de hábeas corpus, pues, se ha precisado que la libertad por vencimiento de términos no es procedente cuando el Estado cumple con la carga procesal que estaba en mora de hacer.*

*Esta Corporación tiene dicho que “cuando con anterioridad a la decisión sobre la libertad provisional, el Estado cumple con la expectativa procesal reclamada, esto es, se celebra la audiencia o se lleva a cabo la actuación respectiva, fenece el eventual derecho surgido en torno de una posible liberación transitoria”.»<sup>17</sup>*

Así las cosas, la solución frente al problema jurídico que fue planteado debe ser despachada de forma desfavorable igualmente, pues, **bajo los principios de preclusividad y convalidación, no es viable levantar las medidas cautelares extraordinarias cuando la parte interesada impetró tardíamente la petición de levantamiento de medidas cautelares.**

En conclusión, este Despacho negará en lo que respecta al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D. el presente control de legalidad toda vez que la petición de vencimiento de términos fue presentada de forma posterior a que la fiscalía cumpliera con la carga procesal de presentar la demanda de extinción, por lo que es evidente que el interesado dejó precluir la etapa correspondiente, muy a

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 22/01/2015, rad. 45227, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, providencia del 27/07/2021, rad. 117563, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



pesar de haber contado con diecisiete (17) meses para interponer la referida solicitud de forma oportuna.

#### **4.3. Otras determinaciones.**

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez<sup>18</sup>, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente a la abogada Olga Lucía Socadagüí Manosalva identificada con cédula de ciudadanía No. 40.048.340 de Tunja y tarjeta profesional No. 143.943 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá a la aludida profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LEGAL** la medida de suspensión del poder dispositivo impuesta sobre el predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348, por lo que dicha cautela continuará vigente; conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>18</sup> 007DAnexo2Poder.pdf



**SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-438348, mediante la Resolución del 19 de abril de 2021. En firme esta decisión, se dispondrá la entrega del predio a sus propietarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del CED, en consecuencia, **OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos respectiva y a la SAE.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada Olga Lucía Socadagüi Manosalva como apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, **AGREGAR** la presente actuación al proceso matriz 2023-057-4, que conoce el Juzgado 4° homólogo de esta ciudad.

**QUINTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio (art.65-4 CED).

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087adf8c9e2c9fc815358b956bbead8cb40df3880204018e0621e4fd41e20073**

Documento generado en 25/09/2023 10:01:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**